

DECRETO No. 53-2010

El Presidente de la República

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República de Nicaragua.

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

REGLAMENTO A LA LEY NO. 718 "LEY ESPECIAL DE PROTECCION A LAS FAMILIAS EN LAS QUE HAYAN EMBARAZOS Y PARTOS MULTIPLES".

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para la aplicación de la Ley No. 718 "LEY ESPECIAL DE PROTECCION A LAS FAMILIAS EN LAS QUE HAYAN EMBARAZOS Y PARTOS MULTIPLES" publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 111 del 14 de junio de 2010, que en lo adelante se designará simplemente como Ley No. 718.

Artículo 2.- De la Comisión.- A efecto de lo establecido en el artículo 2 de la Ley No. 718, se conforma una comisión de naturaleza interinstitucional la que se denominará, para su distinción: COMISION DE PROTECCION A LAS FAMILIAS CON EMBARAZOS Y PARTOS MULTIPLES.

Artículo 3.- Cuando en el texto del presente Reglamento se haga alusión a la palabra "Ley", debe entenderse que se refiere a la Ley No. 718, "LEY ESPECIAL DE PROTECCION A LAS FAMILIAS EN LAS QUE HAYAN EMBARAZOS Y PARTOS MULTIPLES".

Artículo 4.- A efectos de aplicación de la Ley y el presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

1. Atención integral: Es la atención de salud que se brinda a la población, la cual incluye acciones de promoción, prevención, diagnóstico precoz, atención curativa, rehabilitadora y paliativa, así como apoyo para el auto cuidado, en el contexto de la familia y comunidad.

2. Alto Riesgo Obstétrico (ARO): Aquel embarazo que se presenta un riesgo elevado de accidente perinatal, por sus condiciones generales, antecedentes, o anomalías que aparecen durante el embarazo. La contingencia de un daño, es decir de enfermar o morir en una madre y/o el feto o recién nacido, debido al proceso del embarazo, parto o puerperio.

3. Casa Base: Local comunitario en donde se da la coordinación técnica y abastecimiento a las casas de familia en modalidad itinerante

4. Casa Materna: Establecimiento de salud comunitario, que tiene como propósito el ingreso de embarazadas con factores de riesgo y que residen en zonas distantes, con el fin de aproximarlas a los servicios de salud y garantizar un parto institucional seguro, respetando su condición sociocultural y étnica

5. Estudio socioeconómico: Investigación sobre las condiciones de vivienda, ingresos, nivel educativo, salud, composición de la familia, que se realiza de forma directa a la familia beneficiada

6. Embarazo: Es una condición de la mujer producto de la concepción que tiene una duración promedio de 280 días contados a partir del primer día de la última menstruación normal, si se relaciona en meses, decimos que tiene 10 meses lunares o 9 solares y aproximadamente 40 semanas de gestación.

7. Embarazo Múltiple: es aquél, en el que dos o más bebés se desarrollan simultáneamente en el útero.

8. Parto: El acto de dar a luz una niña/o o un feto vivo/a y sus anexos, por vía vaginal. Es el procedimiento para asistir el nacimiento de una niña/o, viva/o, de un feto muerto (incluyendo placenta) por medios manuales, instrumentales o quirúrgicos

9. Parto Múltiple: el nacimiento de dos o más hijos o hijas en un mismo parto.

10. Pródromo: A punto de comenzar un episodio

11. Pródromo de trabajo de parto: es aquel en el que se empiezan a manifestar los primeros síntomas para el comienzo del parto

12. Protección social a familias con embarazos y/o partos múltiples la asistencia que dispondrá el MIFAN y las otras instituciones de acuerdo a lo establecido por la Ley.

13. CDI: Centro de Desarrollo Infantil

14. CICO: Centro Infantil Comunitario

15. Vivienda de interés social: Vivienda cuya área de construcción se encuentra entre los 36 metros cuadrados y 60 metros cuadrados con servicios básicos incluidos y cuyo valor de construcción sea igual o menor a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América.

16. Vulnerabilidad económica: la imposibilidad de acceder a medios de subsistencia, para apoyar sus principales necesidades básicas de protección social.

Capítulo II

Conformación y funciones de la Comisión

Artículo 5.- Coordinación de la Comisión. La COMISION DE PROTECCION A LAS FAMILIAS CON EMBARAZOS Y PARTOS MULTIPLES, será presidida y coordinada por el titular del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez,

Artículo 6.- Integración de la COMISION DE PROTECCION A LAS FAMILIAS CON EMBARAZOS Y PARTOS MULTIPLES.- De conformidad con el Artículo 2 de la ley y por la vinculación de algunas instituciones con el tema que regula dicha ley, se integra la comisión de la siguiente manera:

- a) Titular del Ministerio de la Familia Adolescencia y niñez o su delegado (a).
- b) Titular del Ministerio de Salud, o su delegado (a).
- c) Titular del Ministerio de Educación, o su delegado (a).
- d) Titular del Ministerio del Trabajo, o su delegado (a).
- e) Titular del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, o su delegado (a)
- f) Titular del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural, o su delegado (a).
- g) Otras instituciones que por la vinculación del tema sean necesaria integrarlas.

Artículo 7.- Funciones de la Comisión. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular mecanismos para difundir, capacitar, aplicar, vigilar y revisar el progreso y resultados de la aplicación de la Ley No. 718;
- b) Determinar acciones de coordinación efectiva entre las instituciones gubernamentales que integran la comisión;
- c) Coadyuvar en crear y formular estrategias en el marco de las políticas públicas de atención integral a la niñez, que hagan posible la efectiva aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 718;
- d) Incidir y velar por la aplicación de planes de acción de las instituciones que conforman la comisión, para crear bienestar y desarrollo normal del embarazo de la madre con parto múltiple y su familia;
- e) Promover espacios para fomentar una cultura de corresponsabilidad de los hombres en la atención y las necesidades afectivas, materiales y apoyo a la mujer durante el embarazo, parto y crianza en los casos de partos múltiples y de desarrollo integral de sus hijos e hijas;
- f) Diseñar planes de comunicación social e institucionales dirigidos a los diferentes actores sociales y profesionales, a fin de sensibilizar sobre el impacto económico y psicológico que se genera en las familias con partos múltiples;
- g) Incidir en los planes institucionales, para la inclusión en el derecho a la educación, cultura y deporte de los niños y niñas nacidos de partos múltiples;
- h) Promover la importancia de la inscripción temprana en el Registro del Estado Civil de las Personas y el reconocimiento paterno de las hijas e hijos, nacidos de partos múltiples;
- i) Incidir en las políticas públicas, de salud, vivienda, educación y laborales que favorezcan a las familias donde hay niños y niñas producto de partos múltiples;
- j) Velar por el cumplimiento de los beneficios establecidos en la ley 718 que le corresponden al INSS;
- k) Definir mecanismo de comunicación interinstitucional, para el control de atención efectiva a mujeres con embarazos múltiples y familias con niños y niñas productos de partos múltiples;
- l) Coordinar con el MINSa, INIDE, Promotoría Social Solidaria y los Gabinetes del Poder Ciudadano la elaboración de un Censo de familias existentes con niños y niñas productos de partos múltiples menores de 12 años, de mujeres con embarazos múltiples;
- m) Crear un sistema de información automatizado que permita medir el impacto del desarrollo del mismo;
- n) Invitar a representantes de otras Instituciones u Organismos para que participen en reuniones de la Comisión según puntos específicos de agenda en el análisis y solución de situaciones para el bienestar de las familias con partos múltiples;
- o) Promover en los Programas Sociales de Gobierno la inclusión del padre

y/o madre de partos múltiples, para su desarrollo laboral que permita el sostenimiento de las familias objeto de la Ley No. 718;

p) Fomentar la capacitación y desarrollo laboral de la madre y/o al padre de parto múltiple, propiciando su independencia económica y la sostenibilidad de la familia; y

q) Elaborar su Reglamento Interno.

Artículo 8.- Responsabilidad del Ministerio de Salud. De conformidad con el inciso b) del Arto. 4 de la Ley, se establecen las siguientes responsabilidades para el Ministerio de Salud, las cuales serán desarrolladas en los establecimientos del sector, sean públicos o privados, de manera integral, siendo estas:

1. Captar y priorizar a toda mujer con embarazo múltiple durante el periodo de gestación, para lo cual el personal de salud deberá:

a- La atención debe ser realizada por ginecoobstetra, quien la clasificará como Alto Riesgo Obstétrico; en caso que la mujer curse con otras patologías de base deberá realizar atención conjunta con especialista acorde al diagnóstico.

b- El Ginecoobstetra deberá elaborar reporte que incluya nombre completo, edad, dirección, y teléfono u otro dato importante y ponerlo en conocimiento inmediato del director del establecimiento de salud;

c- El director del establecimiento público o privado debe reportar al SILAIS respectivo la captación de toda mujer con embarazo múltiple y éste a su vez a la Dirección General de Vigilancia para la Salud;

d- El Director del SILAIS debe reportar cada caso de mujer con embarazo múltiple a la delegación territorial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez para que ésta realice el estudio socioeconómico; y

e- Rotular la tarjeta de Control Prenatal como embarazo múltiple, preferiblemente con un sello color rojo, que permita identificarla para garantizar la atención inmediata al momento de asistir a cualquier establecimiento de salud.

2. Durante el Control Prenatal de la mujer con embarazo múltiple, en los establecimientos de salud se deberá:

a. Realizar ultrasonidos obstétricos con el fin de garantizar la vigilancia del crecimiento y desarrollo de los productos;

b. Garantizar la suplementación con sulfato ferroso más ácido fólico y adicionar a lo anterior multivitaminas durante el periodo del embarazo;

c. Vigilar y manejar conforme normas, las infecciones vías urinarias y cervicovaginitis, con el fin de disminuir las probabilidades de un parto pre término;

d. El equipo de salud familiar y comunitaria debe realizar visita de seguimiento en el hogar a la mujer con embarazo múltiple semanalmente a partir de las 34 semanas a todas las pacientes que viven en el área urbana. Con el objetivo de vigilar la aparición de factores de riesgos en este periodo;

e. Ingresar a las mujeres con 34 semanas de gestación y que viven en zonas alejadas en la casa materna; y

f. Ingresar a un hospital departamental a las mujeres 72 horas antes de la cesárea programada o de manera inmediata cuando desencadene pródomos de trabajo de parto.

3. Realizar en el Proceso de Atención del Parto y Puerperio de Mujeres con Embarazos Múltiples las siguientes acciones:

a. Garantizar la atención del parto en un hospital departamental, por un equipo multidisciplinario donde participen obligatoriamente un ginecoobstetra y un pediatra;

b. Garantizar que toda mujer con embarazo múltiple se le de alta con un método de planificación familiar;

c. Emitir el subsidio posnatal incrementando el periodo en dos semanas por cada hijo que nazca después de uno, en el mismo parto;

d. Garantizar el traslado en vehículo hasta su domicilio;

e. Realizar el control del puerperio en los primeros siete días posteriores al parto; y

f. Garantizar multivitaminas a la mujer durante un año a partir de la fecha

del parto.

4. Realizar en la atención especializadas los niños y niñas producto de embarazos múltiples hasta los doce años de edad; para ello deberán realizarse las siguientes acciones:

a. Brindar la atención de los niños y niñas nacidos de partos de embarazos múltiples por un Pediatra;

b. Integrar los niños y niñas a los programas de estimulación temprana del Ministerio de Salud;

c. Promover la Lactancia Materna;

d. Realizar la Vigilancia y Promoción del Crecimiento y Desarrollo (VPCD) durante los primeros cinco años de vida de los niños y niñas; y

e. Garantizar la aplicación del esquema de vacunación, según corresponda a las edades de los niños y niñas.

Artículo 9.- Responsabilidad del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social: El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, garantizara a través de sus unidades territoriales y agencias locales:

1. Proporcionar asignación de 180 potes de leche, por niña o niño, basado en el estudio socio económico previamente realizado por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, a las familias con partos múltiples sean estos asegurados o no, en el que se demuestre la vulnerabilidad económica del núcleo familiar.

a. Serán entregados de forma trimestral, en un periodo de dos años, realizado de la siguiente manera:

Periodo	Cuota	Numero de potes
I Trimestre	1	30
II Trimestre	2	40
III Trimestre	3	50
IV Trimestre	4	60
Total		180

b. La entrega de este beneficio será efectiva a partir de la fecha de la solicitud, y la misma no será retroactiva, ni acumulativa;

c. Al momento de entregar el beneficio de lactancia a los no asegurados, por el periodo de dos años se creará número no relacionado al de un asegurado; y

d. En el caso de la asegurada activa, cesante y beneficiaria, en el que no evidencie vulnerabilidad económica se hará la entrega de conformidad a lo establecido en el arto. 94 de la Ley de Seguridad Social; y

2. Proporcionar subsidio a las mujeres de embarazos múltiples aseguradas, para que sean beneficiadas con el 60% del mejor salario devengado tomando como referencia el periodo laboral pre y postnatal:

a. Para el reembolso o pago de subsidio, de aseguradas (activas, cesantes y beneficiarias), deberán cumplir requisito de calificación del derecho, de acuerdo a arto. 94 de la Ley de Seguridad Social; y

b. Deberá estar demostrada su vulnerabilidad a través del estudio socioeconómico realizado por el MIFAM; y

3. Dar atención especializada en las Instituciones prestadoras de servicios de conformidad a lo estipulado en el arto 8 del presente reglamento, a las mujeres de embarazos múltiples, niños y niñas productos de partos múltiples, niños y niñas producto de partos múltiples.

Artículo 10.- Responsabilidad del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez. El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez a través de sus distintas delegaciones a nivel nacional deberá:

1.-Verificar los casos de embarazos múltiples reportados por el Ministerio

de Salud, empresas medicas previsionales o captados de forma directa por las organizaciones comunitarias y la Promotoría Social Solidaria;

2.- Crear una instancia administrativa conformada por un equipo mínimo que atienda de forma especial la protección a madres de embarazos y partos múltiples así como a las familias con niños y niñas productos de este tipo de partos;

3.- Realizar estudios socio económico a los diferentes casos reportados o captados;

4.- Dar atención y seguimiento a las mujeres de embarazos múltiples y a las familias con niños y niñas productos de partos múltiples de conformidad a resultados de estudios socioeconómicos y a la actualización de los mismos;

5.- Informar sobre el resultado del estudio socioeconómico al Instituto de Seguridad Social con el fin de que se le asigne leche por un periodo de dos años independientemente que los padres sean asegurados o no siempre que se demuestre la vulnerabilidad económica;

6.- Informar al Instituto de la Vivienda Urbana y Rural, los diferentes casos que de conformidad a estudio socioeconómico ameriten ser atendidos por dicha entidad;

7.- Reportar al Ministerio de Educación casos detectados para su inclusión escolar y dotación de útiles escolares y uniformes;

8.- Presentar informe mensual a la Comisión Interinstitucional de los resultados de trabajo;

9. Garantizar que en los CDI, CICOS y CASAS BASES, se priorice el cupo a niñas y niños productos de partos múltiples, así mismo las niñas y niños en situación de abandono u orfandad, serán priorizados para ubicarlos en hogares sustitutos o familias adoptivas; e

10. Implementar con la participación de la comunidad y Promotoría Social los ejercicios de estimulación temprana a las mujeres con embarazos múltiples y a los niños y niñas desde el primer día de nacidos integrándolos de forma priorizada a programas de estimulación temprana.

Artículo 11.- Responsabilidad del Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación al tenor del inciso c Arto. 4 de la Ley 718 deberá:

1. Asegurar la efectiva integración de los menores productos de partos múltiples en edad escolar al Subsistema de Educación Básica;

2. Garantizar a las niñas y niños producto de partos múltiples el uniforme y útiles escolares hasta el sexto grado de educación primaria;

3. Las Delegaciones territoriales presentarán en sus informes los casos de niños y niñas productos de partos múltiples atendidos en las escuelas de sus respectivas jurisdicciones; y

4. El representante del MINED, entregará información consolidada a la Comisión de la cantidad de niñas y niños productos de partos múltiples matriculados cada año por grado, edad y sexo, así como la fecha efectiva de entrega de útiles y uniformes en cumplimiento a lo establecido en el objeto de la Ley.

Artículo 12.- Responsabilidad del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural. Comprobada la situación de escasos recursos económicos de las familias objeto de la Ley No. 718, el Instituto de la Vivienda Urbana y Rural brindará prioridad en el acceso a una vivienda de interés social, garantizando:

1. Las operaciones de regulación legal de sus viviendas en los programas y proyectos habitacionales del INVUR;

2. Prioridad en las operaciones de regulación física, social y legal de asentamientos humanos que cuenten con familias de embarazo y partos múltiples;

3. Apoyar el incremento de superficie máxima de la vivienda de interés social y del uso del suelo habitacional en el ámbito urbano y rural, a fin de evitar el hacinamiento de la familia a beneficiar cuando éstas ya posean vivienda y el núcleo familiar se amplíe por causa de embarazo y partos múltiples; y

4. En caso de viviendas en mal estado, en el marco de los programas y proyectos habitacionales que se diseñen y ejecuten, otorgará los recursos necesarios a las familias a beneficiar para la reparación o rehabilitación del inmueble.

Artículo 13.- Prohibición de enajenar o dar en prenda inmuebles obtenidos al amparo de la Ley No. 718.-

Las viviendas, terrenos o parcelas que se obtengan por las familias beneficiadas

a causa de embarazos o partos múltiples, deberán contemplar, en el correspondiente instrumento de dominio sobre el inmueble que se expida, la constitución de la propiedad en patrimonio familiar, estando en virtud de dicha condición sujeto el inmueble a las limitaciones de Ley, que impide su venta o gravamen, hasta que las hijas o hijos productos de partos múltiples alcancen la mayoría de edad.

Así mismo queda limitada hasta la mayoría de edad de las hijas e hijos producto de Partos Múltiples la Cesión de Derechos sobre inmuebles declarados patrimonio familiar.

Artículo 14.- Responsabilidad del Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo garantizará:

1. El incremento del periodo postnatal de dos semanas por cada hija o hijo que nazca después del primero en el mismo parto, sin afectación laboral;

2. Para efecto de la aplicación de esta medida la mujer trabajadora con embarazo múltiple deberá informar al empleador de su condición especial, presentando dictamen médico y distintivo especial otorgado por el MINSA o Clínica Previsional; y

3. En los casos que la mujer, las hijas o hijos nacidos de partos múltiples tengan alguna complicación médica el conyugue o compañero, podrá hacer uso de los derechos establecidos en el Código del Trabajo Arto 74, así como los establecidos en los convenios colectivos.

Capítulo IV Del Estudio Socioeconómico

Artículo 15.- Dictamen de la Condición de vulnerabilidad económica en las familias en las que haya embarazos y partos múltiples. En los casos de las familias en las que haya embarazos y partos múltiples, el Ministerio de la Familia, adolescencia y niñez a través de sus distintas delegaciones territoriales, procederá a determinar tal condición, mediante estudio socio-económico que realicen las y los trabajadores sociales quienes deberán presentarse en el hogar, después de la recepción del reporte realizado por las diferentes instancias previamente establecidas en el Arto 9, numeral 1, de este reglamento.

El dictamen de las y los trabajadores sociales será presentado a la instancia especializada creada por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, para sus conclusiones y recomendaciones que se presentarán en las sesiones de la Comisión para su respectivo dictamen.

Para tal fin la Comisión de Protección a las Familias con embarazos de Partos Múltiples, aprobará el formulario de estudio socioeconómico y los parámetros de aplicación y valoración.

DISPOSICIONES FINALES Capítulo Único

Artículo 16.- Retroactividad de la ley. Los beneficios contemplados en la ley No. 718 y lo normado en el presente reglamento de conformidad al Arto. 6 de la Ley, se aplicarán a las hijas e hijos productos de partos múltiples, cuyas edades a la fecha de aprobación del presente reglamento no superen los doce años de edad. La retroactividad que habla esta ley, no es acumulativa a lo que se dejó de percibir, previo a la aprobación del presente reglamento.

Artículo 17.- Partidas Presupuestarias. Las instituciones del Estado que la Ley No. 718, ha señalado con competencias y responsabilidad para la aplicación y seguimiento de la misma, deberán incluir en sus presupuestos una partida para ejecutar las acciones presentadas y aprobadas por la Comisión. Para el periodo Presupuestario 2,011 las Instituciones señaladas en este artículo tomarán las previsiones correspondientes para la aplicación de las disposiciones de la Ley y este Reglamento en sus respectivos proyectos de presupuesto Institucional.

Artículo 18.- Aplicación de Normas Supletorias. Todo lo no previsto en el presente Reglamento y en la Ley No. 718, Ley Especial de Protección a las familias en las que hayan embarazos y partos múltiples, se regirá supletoriamente, en lo que le sea aplicable por el Código de la Niñez y

Adolescencia, Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos, Ley 623, de Responsabilidad Paterna y Materna y su Reglamento, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código del Trabajo, Ley de Seguridad Social, Ley 677 Ley Especial para el Fomento de la Construcción de Vivienda y de Acceso a la Vivienda de Interés Social y lo establecido en Declaraciones, y Convenios Internacionales, ratificados por el Estado de Nicaragua, Acuerdos, Normativas, Procedimientos, Metodologías Institucionales que rigen la materia

Artículo 19.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los doce días del mes de Agosto del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Marcia Ramírez Mercado**, Ministra de la Familia Adolescencia y Niñez.